

## SENTENCIA DE REMPLAZO.

En Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 385 del Código Procesal Penal y a lo resuelto en fallo que antecede, se dicta la siguiente sentencia de replazo, sin nueva vista y en forma separada.

En Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

### **Vistos:**

Se reproducen los considerandos primero a séptimo, ambos inclusive del fallo anulado con esta fecha.

Se copian también los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º con sus letras a), b), c), d) y e) del fundamento décimo de dicha sentencia. Y también, los párrafos 6 y 7 de ese mismo motivo, pero con excepción de sus frases finales, que comienzan “Pues bien...” y “Respecto a...”, respectivamente.

Se transcribe también, el razonamiento quinto del fallo de nulidad que precede.

### **Y se tiene además presente:**

1º Que del hecho que se ha tenido por establecido, sólo es posible concluir que el querellado profirió determinadas expresiones inapropiadas y poco oportunas al querellante, pero sin que en ellas se advierta que haya tenido efectivamente el ánimo de injurarlo o de causarle algún perjuicio en particular, sino que se comprenden como emitidas respecto de quien ha sido ya objeto de múltiples denuncias en actual investigación, como asimismo, de quien –según expresó y no ha sido contradicho-, ha obtenido sentencias favorables en diversos procesos en relación a un servicio que presta el querellado, a lo que se puede agregar que esta reacción ha podido ser atizada por la existencia efectiva de un documento con apariencia de informativo que se distribuye en la cuenta del servicio que entrega el querellante, donde se contienen afirmaciones de terceros que resultan ofensivas para el querellado.

2º Que todos estos elementos arriba descritos, pueden haber tenido injerencia en la inapropiada reacción del querellado, ante un medio de comunicación, situándose en un nivel que no aparece condigno a su cargo, en relación a lo que debe esperarse de una discusión o confrontación próxima a una elección y en la que tiene la calidad de candidato.



XXEXBJKVJC

Empero, sus asertos no se corresponden con las situaciones que describe el artículo 417 del Código Penal, como tampoco en relación al artículo 29 de la Ley 19.733, de modo tal que por no corresponder el hecho probado a un ilícito penal, debe rechazarse la querrela deducida, pero sin costas, por estimarse que el querellante actuó con motivo atendible.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del Código Penal; 297 y 340 del Código Procesal Penal, **se rechaza**, la querrela deducida por don Jorge Vio Ulloa, en contra de Cristián Balmaceda Undurraga, por el delito de injurias graves con publicidad.

No se condena en costas al querellante por haber actuado con motivo plausible.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministro Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 959-2017 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Diego Simpértigue Limare, señora María Teresa Díaz Zamora y señora Carolina Vásquez Acevedo. No firma el Ministro señor Simpértigue, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios.



XXEXBJKVJC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Carolina Vasquez A. San miguel, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XXEXBJKVJC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.